

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2018.

Materia: Laboral.  
Recurrente: Ferretería Americana, SAS.  
Abogados: Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y Dra. Nieves Hernández Susana.  
Recurridos: Wilquin Valdez Montero y Francisco León Pérez.  
Abogado: Lic. José Antonio Cipión Cipión.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Ferretería Americana, SAS., contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-00392, de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 452, plaza Francesa, *suite* 337, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Ferretería Americana, SAS., legalmente constituida con apego a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy, km. 5 ½, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Luis García Crespo, español, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146853-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Antonio Cipión Cipión, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0010033-0, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 24 (altos), urbanización General Antonio Duvergé, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco León Pérez y Wilquin Valdez Montero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0038964-2 y 014-0019419-5, domiciliados y residentes, el primero, en la calle El Medio núm. 3, barrio Progreso, sector Piedra Blanca, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y el segundo, en la Autopista Duarte km. 17, barrio Los Rieles, Villa Linda, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Francisco León Pérez y Wilquin Valdez Montero, incoaron de forma conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, diferencia de salario y reparación en daños y perjuicios, contra la Ferretería Americana, SAS., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SEEN-00028, de fecha 23 de febrero de 2018, la cual declaró resuelto los contratos de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora, condenándola a pagar a cada trabajador, preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, diferencia de salario del mes de julio 2017, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazando la reclamación en daños y perjuicios por el empleador no haber cometido ninguna falta.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la Ferretería Americana, SAS. y, de manera incidental, por Wilquin Valdez Montero y Francisco León Pérez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SEEN-00392, de fecha 23 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA REGULAR Y VALIDO en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil dos mil dieciocho (2018), por FERRETERIA AMERICANA, S. A. S., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. MIGUEL ENRIQUE CABRERA PUELLO y NIEVES HERNANDEZ SUSANA, en contra de la Sentencia laboral Núm. 0052-2018-SEEN-00028 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por haber sido hecho en tiempo hábil de acuerdo a las formalidades establecidas en la ley. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO RECHAZA EL RECURSO de apelación examinada, por improcedente, mal fundado y carene de base legal de conformidad a los motivos dados en el fundamento de la presente sentencia, por lo que confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrete, FERRETERIA AMERICANA, S.A.S, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSE ANTONIO CIPION CIPION, quien afirma haberlas avanzado (sic).

## **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente, Ferretería Americana, SAS., en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Incidentes**

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no indicar el recurrente los medios en los que fundamenta su recurso, ni las violaciones a la ley en las que incurre la sentencia impugnada, limitándose en este a señalar solo cuestiones de hecho referentes al conocimiento del proceso por ante los jueces del fondo en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Del análisis del memorial de casación promovido se advierte que, independientemente de que este se desarrolla sin individualizar específicamente los medios que lo sustentan, contiene ciertos

señalamientos articulados en su cuerpo que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, efectuar su examen y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede al examen del presente recurso de casación.

10. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, motivo por el cual serán examinadas por aspectos atendiendo a un correcto orden procesal; en un primer aspecto alega, en esencia, que la corte *a qua* estaba apoderada de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por la empresa y otro incidental interpuesto por los trabajadores, por lo que debió referirse también sobre este último, sea para acogerlo, rechazarlo o declararlo inadmisibile, como le había sido solicitado por la exponente, por haber sido interpuesto pasado los 10 días de haberse notificado el recurso principal, máxime cuando también se solicitó que se mantuviera el rechazo pronunciado por el tribunal de primer grado en cuanto a los aspectos que mediante este se impugnaron relativos a daños y perjuicios y bonificación, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir, al no responder conclusiones que le fueron planteadas formalmente.

11. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Wilquin Valdez Montero y Francisco León Pérez incoaron una demanda laboral contra la Ferretería Americana, SAS., alegando haber sido objeto de despidos injustificados y solicitando el pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, diferencia de salarios y daños y perjuicios; que la Ferretería Americana, SAS., en su defensa, argumentó que los despidos eran justificados por los trabajadores haber paralizado la producción de la empresa, presentar falta de dedicación en las labores para las que fueron contratados, salir durante las horas de trabajo sin permiso y ocasionar daños a la empresa, así como señalando que no procedía el pago de participación en los beneficios de la empresa por haber tenido pérdidas economías en el último año fiscal ni tampoco los daños y perjuicios, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda, declarando los despidos injustificados y condenando al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, diferencia de salario del mes de julio 2017, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazando los pedimentos de los demandantes originarios relativos a participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios; b) que dicha sentencia fue recurrida, de manera principal, por la Ferretería Americana, SAS. solicitando que los despidos sean declarados justificados, en virtud de que con el testigo presentado en primer grado se pudo demostrar las faltas en las que incurrieron los trabajadores y en cuanto al recurso incidental, concluyó de manera principal, que debía ser declarado inadmisibile por violación al plazo de los diez (10) días establecidos en el artículo de 626 del Código de Trabajo, y de manera subsidiaria, que debía desestimarse y mantenerse el rechazo de los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa y los daños y perjuicios pronunciado por el tribunal de primer grado; que, por su lado, Wilquin Valdez Montero y Francisco León Pérez, en su recurso de apelación incidental solicitaron revocar la sentencia en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y la indemnización por daños y perjuicios, solicitando, además, el rechazo del recurso de apelación principal y la confirmación de los aspectos que le beneficiaban; que ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua* confirmando la sentencia de primer grado fundamentada en que la empresa recurrente no probó la justa causa del despido.

12. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que se refiere, esta Tercera Sala ha podido verificar, tal como alega la parte recurrente, que no obstante haber recurrido ambas partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* solo se pronunció en cuanto al recurso principal que esta interpuso, al entender, y así lo hace constar en la parte *in fine* en el considerando número 9 de su sentencia, “que no existe recurso de la demandante original al respecto”; que sin embargo, la omisión a estatuir alegada por la hoy recurrente, solo perjudicaba a la hoy recurrida, pues la apelación incidental, cuya falta de valoración se alega, perseguía revocar la sentencia de primer grado para condenar a la Ferretería Americana, SAS., al pago de participación en los beneficios de la empresa y

daños y perjuicios a favor de los señores Wilquin Valdez Montero y Francisco León Pérez, es decir, lejos de perjudicarlo, esta omisión le benefició, por lo que partiendo de que el interés es definido como “la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho”, carece de interés la parte que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio.

13. En ese sentido y partiendo de lo comprobado previamente, la parte hoy recurrida era la única con interés para denunciar la omisión de estatuir sobre las conclusiones que formuló mediante su recurso de apelación incidental, lo que no ha realizado, por lo tanto, al no tratarse de un medio de orden público que deba ser suplido de oficio por esta Tercera Sala, procede que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, se declare inadmisibles el primer aspecto que se examina, por falta de interés de la recurrente de impugnar dicho agravio.

14. En un segundo aspecto, el recurrente alega, en esencia, que le fue solicitada a la corte *a qua* la presentación del testigo Santiago Morel Manzueta, quien depuso ante el tribunal de primer grado, sin embargo decidió no escucharlo por entender que sus declaraciones versarían sobre el mismo aspecto, señalando que ponderaría la transcripción que constaba en la sentencia impugnada; que no obstante, la corte *a qua* no valoró las indicadas declaraciones, las cuales estaban destinadas a demostrar las faltas que dieron lugar al despido justificado ejercido en contra de los hoy recurridos.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la recurrente depositó fotografías en las que aparecen algunas personas, sin que haya indicado el tiempo y lugar en que las mismas fueron tomadas, ni las personas que ellas aparecen; así como las cartas de despido en las cuales se alegan las faltas cometidas por los ex trabajadores despedidos, y su comunicación a las autoridades del Ministerio de Trabajo correspondiente; sin embargo, la corte estima que dichos medios de prueba carecen de valor probatorio para establecer la justa causa del despido, por lo que al no establecerse la justa causa procede declarar injustificado el despido ejercido por el ex empleador y con responsabilidad para este, en consecuencia procede condenar al mismo a las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes” (sic).

16. Del estudio del expediente se advierte que la hoy recurrente presentó ante la corte *a qua* su recurso de apelación de fecha 22 de marzo de 2018, en el que sostuvo que las faltas que justificaban los despidos fueron probadas mediante las declaraciones de su testigo escuchado en primer grado, Santiago Morel Manzueta, quien declaró sobre la paralización de las actividades al negarse los trabajadores a realizar las labores para las que fueron contratados, así como la huelga de brazos caídos que realizaron contra la empresa y los perjuicios ocasionados con ello, aportando como elemento de prueba de su argumento la sentencia de primer grado la cual contiene transcritas dichas declaraciones, en consecuencia, solicitó a la corte *a qua* la valoración de estas, a fin de que fuere revocado el fallo atacado en cuanto a la justa causa del despido ejercido en perjuicio de los hoy recurridos.

17. Luego del estudio de la sentencia impugnada, esta corte de casación advierte que la corte *a qua* no valoró las declaraciones de Santiago Morel Manzueta, presentado como testigo ante el tribunal de primer grado por el actual recurrente, las que como este señala se encontraban transcritas en las págs. 6 y 7 de dicho fallo, y que fue especificado en las págs. 3 y 4 de su recurso de apelación principal, a fin de determinar su incidencia en el proceso y si serían descartados o acogidos como medios de prueba; en ese sentido, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha referido que: *el juez de fondo hará un uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se avoque a ponderar todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba emitida podría tener influencia en la resolución del caso, lo que indica, (...) que los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*<sup>3</sup>; de ahí que, en la especie, estos estaban obligados a examinar y ponderar las declaraciones rendidas por Santiago Morel Manzueta, debiendo establecer en su ejercicio valorativo las razones de por qué estaban prescindiendo de este elemento de prueba.

18. Que al omitir referirse la sentencia impugnada respecto al indicado testimonio presentado por el testigo de la hoy recurrente, incurrió en la violación denunciada cuya omisión comportó una vulneración a su derecho de defensa, al resultar condenada al pago de las prestaciones laborales y seis meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, sin la debida valoración de las pruebas que esta presentó con la finalidad de sustentar el principal punto de su recurso, esto es la justa causa de los despidos, motivo por el cual procede acoger el medio que se examina y casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...], lo que aplica en la especie.*

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2018-SSEN-00392, de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al carácter justificado o no de los despidos ejercidos, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferrer y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.